

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RAÚL SUÁREZ
VILLASEÑOR; IVÁN
SUÁREZ GONZÁLEZ;
CIRCO DE LOS
HERMANOS SUÁREZ;
FAMMA & ASSOCIATES,
INC.,

Apelante,

v.

LUIS A. AYALA COLÓN,
SUCSRS., INC.; AIG
INSURANCE COMPANY
– PUERTO RICO;
AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS;
ASEGURADORAS A, B,
C; FULANO DE TAL; y
ZUTANO DE TAL,

Apelada.

KLAN201701384

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de San Juan.

Civil núm.:
K DP2016-1617.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

La parte apelante¹ instó el presente recurso el 1 de diciembre de 2017². En síntesis, solicitó que revocáramos la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017, y notificada el 9 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan³. En virtud de esta, el foro apelado desestimó, con perjuicio, la demanda de daños y perjuicios presentada contra la parte apelada.

¹ Compuesta por Raúl Suárez Villaseñor, Iván Suárez González, Circo de los Hermanos Suárez y *Famma & Associates, Inc.*

² Ello, conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In re: Extensión de términos ante el paso del huracán María*, EM-2017-07 y EM-2017-08.

³ El 23 de agosto de 2017, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada, por virtud de la determinación emitida el 12 de septiembre de 2017, y notificada el 23 de octubre de 2017.

Número Identificador

SEN2018_____

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la sentencia dictada por el tribunal apelado.

I.

El 23 de diciembre de 2016, la parte apelante, que opera un negocio de espectáculos de circo en distintas ciudades, instó una demanda⁴ de daños y perjuicios contra la parte apelada, compuesta por Luis A. Ayala Colón Sucres., Inc.⁵ (LAC), la Autoridad de los Puertos, *AIG Insurance Company – Puerto Rico* (AIG), así como contra personas y aseguradoras cuya identidad era desconocida. En ella, reclamó indemnización por los daños y perjuicios presuntamente sufridos como consecuencia de la destrucción de una casa rodante⁶, que fue transportada desde la Ciudad de Panamá a San Juan, Puerto Rico. En lo pertinente, la propiedad reclamada fue transportada por la compañía *Sealand*, también conocida como *Maersk Line A/S (Maersk)*⁷, y destruida mientras era desembarcada en el puerto de San Juan por LAC, debido a que se rompieron los amarres que la sujetaban a la grúa que realizaba las labores de desembarque.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2017, la parte apelada presentó una *Moción conjunta de desestimación y solicitud de sanciones al amparo de la Regla 9.1*. En resumen, adujo que la reclamación de la parte apelante había sido satisfecha en su totalidad, por virtud de un acuerdo de transacción y relevo suscrito el 18 de julio de 2016, entre los titulares de la acción (la parte apelante) y *Maersk*. Puntualizó que, conforme al mencionado acuerdo, *Maersk* se subrogó en **todos** los derechos de los

⁴ Esta fue enmendada el 18 de abril de 2017, para corregir el nombre de la codemandada, *AIG Insurance Company – Puerto Rico*. Véase, apéndice VIII del recurso de apelación, a las págs. 34-41.

⁵ Dicha corporación se dedica a la transportación marítima y almacenamiento de productos entre los Estados Unidos de América y Puerto Rico. Véase, apéndice VIII del recurso de apelación, a la pág. 37.

⁶ Marca *Damon Challenger*, modelo 2002, VIN núm.: IFCNF53S020A02896.

⁷ A bordo de la embarcación *Buxlink*, viaje núm. 1613, que arribó a Puerto Rico allá para el 17 de marzo de 2016.

titulares de la acción sobre los intereses de la carga⁸, por lo que la parte apelante carecía de causa de acción alguna respecto a los bienes objeto del relevo. De otra parte, aseveró que la parte apelante tenía conocimiento de que *Maersk* había presentado la correspondiente reclamación en subrogación y que esta había sido pagada en su totalidad⁹. Consecuentemente, solicitó la imposición de sanciones a la parte apelante, toda vez que esta incoó su demanda con conocimiento de que carecía de una causa de acción¹⁰.

El 5 de junio de 2017, la parte apelante presentó una oposición a la moción conjunta de desestimación. Por un lado, argumentó que el relevo que suscribió se ceñía a la causa de acción contra *Maersk*, por lo que no cobijaba a la parte apelada. Por otro, adujo que la subrogación conferida a *Maersk* facultó a esta para reclamarle a los co-causantes lo pagado, mas no el derecho para solicitar resarcimiento por el resto de los presuntos daños sufridos y consignados en la demanda¹¹. Concluyó que el foro primario debía dar por buenos los hechos bien alegados en la demanda y declarar sin lugar la solicitud de desestimación.

El 19 de junio de 2017, la parte apelada solicitó una prórroga para replicar a la oposición de la parte apelante, que fue declarada con lugar¹², y, el 30 de junio de 2017, dicha parte presentó la mencionada réplica. En esta subrayó que aun de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, esta no justificaba la concesión de remedio alguno, ya que el

⁸ A esos efectos, adjuntó a su moción copia del *Receipt and Claim Release* (relevo) suscrito entre *Suárez Entertainment* y *Maersk*, así como del documento de transporte al que alude el relevo (que contiene una lista de la propiedad embarcada y sujeta al relevo, la casa rodante inclusive). Véase, apéndice X del recurso de apelación, a las págs. 50-54.

⁹ En cuanto a ello, anejó a su moción copia del acuerdo suscrito entre *Maersk* y *AIG*. Véase, apéndice X del recurso de apelación, a la pág. 55.

¹⁰ La parte apelada también adjuntó a su moción una carta cursada a la apelante, en la que requirió a esta que desistiera voluntariamente de su causa de acción. Véase, apéndice X del recurso de apelación, a la pág. 56.

¹¹ A esos efectos, invocó la jurisprudencia aplicable a la subrogación hecha por **compañías de seguros**, que sustituyen a su asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que ostentan contra los causantes de un daño, para recobrar de terceros lo pagado.

¹² Véase, apéndice del alegato en oposición al recurso de apelación, a las págs. 1-2.

relevo impide a la parte apelante reclamar lo transigido. A su vez, articuló que, conforme al propio relevo, cualquier disputa sobre este debía ser resuelta según las leyes de Inglaterra y Gales, en el Tribunal Superior de Londres, que ostenta la jurisdicción exclusiva para ello.

Analizadas las mociones de las partes litigantes, el foro primario dictó sentencia y desestimó, con perjuicio, la demanda incoada por la parte apelante. Fundamentó su decisión en que surgía claramente del relevo que la parte apelante cedió a *Maersk*, sin reserva alguna, **todos** sus derechos sobre la carga, a cambio de la cantidad pactada. Por otro lado, subrayó que las partes estipularon, expresamente, que cualquier disputa relacionada con dicho acuerdo sería dilucidada en el Tribunal Superior de Londres¹³. Además, aclaró que la solicitud de desestimación esbozaba una defensa común que cobijaba a todos los demandados.

¹³ El acuerdo transaccional dispone que:

RECEIPT & CLAIM RELEASE

To: Maersk Line A/S, trading as Sealand
Esplanaden 50, DK-1098, Copenhagen K, Denmark

CARGO: Transport Document No.

We, SUAREZ ENTERTAINMENT as or on behalf of Shipper and/or Receiver and/or subrogated Cargo Underwriter and/or any other parties interested in the Cargo ("Cargo Interests") **hereby confirm that we accept the sum of**

USD 24000.00 (Twenty Four Thousand U.S. Dollars) ("Settlement Payment")

From Maersk Line A/S, trading as Sealand, of Esplanaden 50, DK-1098, Copenhagen K, Denmark, in **full and final settlement of any and all claims by the Cargo Interests arising out of or in connection with the above Identified Cargo**. In consideration of the Settlement Payment, we release without qualification and reservation, Maersk Line A/S trading as Sealand, the vessel, her master, crew, agents, owners, managing owners and/or the carrier, as well as Maersk Line A/S's corporate subsidiaries and affiliates, and their directors, officers, employees and representatives, from any liability arising out of or in connection with the above Identified Cargo.

We warrant that:

1. We are duly authorised [sic] to act on behalf of the Cargo Interests and to accept the Settlement Payment on their behalf; and/or
2. We are the lawful holders of the Transport Document and/or have proper title to sue; and
3. No other party has title to sue in respect of the Cargo under the Transport Document or otherwise; and
4. **All rights of the Cargo Interests are intended to be and are subrogated to Maersk Line A/S; and**
5. We shall indemnify and hold Maersk Line A/S harmless for breach of any of the above warranties.

Furthermore:

Con respecto a la imposición de honorarios por temeridad, el foro primario concluyó que estos procedían. Ello, a la luz de que el pleito fue presentado frívolamente, ya que la parte apelante conocía de la existencia del acuerdo transaccional y sabía, o debía saber, el efecto de este sobre la reclamación. Consecuentemente, puntualizó que el pleito pudo haber sido evitado.

El 23 de agosto de 2017, la parte apelante solicitó la reconsideración. Adujo que la réplica presentada por la apelada debía ser tomada por no puesta, ya que esta había sido presentada tardíamente y tampoco le fue notificada. A su vez, impugnó la imposición de honorarios por temeridad, por el fundamento de que los procedimientos apenas habían comenzado.

Esgrimió que el foro primario erró al concluir que no ostentaba una acción directa contra la parte apelada, pues la subrogación le confirió a *Maersk* el derecho de recobrar lo pagado, mas no el de reclamar daños en exceso a los no compensados. Así, solicitó al tribunal primario que dejara sin efecto la sentencia y ordenara la notificación de la réplica a la oposición.

El 29 de agosto de 2017, la parte apelada presentó una oposición a la moción de reconsideración. En ella, refutó el planteamiento de la apelante, a los efectos de que no había notificado la mencionada réplica. En su apoyo, adjuntó copia del sobre de envío de esta con la dirección correspondiente¹⁴ y señaló que este no fue devuelto por el correo, por lo que se presumía que había sido recibido, conforme a la Regla 304 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304¹⁵.

-
- i. This Release shall not be construed as an admission of liability [...]
 - ii. **This release shall be governed and construed in accordance with the laws of England and Wales, and any dispute arising out of or in connection with this Release shall be submitted to the exclusive jurisdiction of the High Court in London.**

(Énfasis en el original y nuestro).

¹⁴ A saber: la dirección postal de récord del representante legal de la parte apelante, a la que había notificado todos los escritos.

¹⁵ Esta dispone, en su parte pertinente, que: "Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad." 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (23).

Además, el 12 de septiembre de 2017, la parte apelada presentó otra oposición a la solicitud de reconsideración. En síntesis, resumió lo planteado previamente respecto a las consecuencias del relevo pactado entre la parte apelante y *Maersk*. También, recalcó que cualquier disputa relacionada al acuerdo debía ser atendida en el Tribunal Superior de Londres.

Examinadas las posturas de las partes litigantes, el tribunal apelado declaró sin lugar la moción de reconsideración. No conforme, la parte apelante acudió ante nos y señaló los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en concluir la no existencia de una acción directa en contra de los demandados American International irrespectivo del derecho de subrogación de Luis Ayala Colón Sucesores Inc. [sic]

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en declarar “no ha lugar” la moción de reconsideración sin darle la oportunidad a la parte demandante [...] de presentar su posición a la “Réplica a la oposición de la moción conjunta” radicada por los co-demandados y que nunca fue recibida por la parte aquí compareciente, todo ello en violación al debido proceso de ley.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en concluir la no existencia de una acción directa en contra de los co-demandados Autoridad de Puertos irrespectivo del derecho de subrogación de Luis Ayala Colón Sucesores Inc. [sic]

(Énfasis suprimido).

La parte apelante abordó el primer y tercer señalamiento de error conjuntamente, por estar estrechamente relacionados. Por un lado, arguyó que no surgía claramente de la sentencia el criterio utilizado para desestimar su causa de acción contra la Autoridad de los Puertos, que era el dueño de las grúas. Puntualizó que, si el daño se debió a un desperfecto mecánico, dicha parte debía resarcirle por los daños sufridos.

Por otro, adujo que la transacción con *Maersk* no tuvo el efecto de relevar a la parte apelada, toda vez que el acuerdo le confirió a *Maersk*, únicamente, el derecho de recobrar lo ya pagado, mas no el derecho sobre la acción contra la parte apelada. Además, afirmó que no procedía la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

En cuanto al segundo señalamiento de error, destacó que el foro apelado incidió al dictar sentencia sin permitirle presentar su posición sobre la réplica a la moción en oposición a la solicitud conjunta de desestimación. Específicamente, planteó que ello era contrario al debido proceso de ley a la luz de que, presuntamente, no fue notificada de dicha réplica por la parte apelada.

El 29 de diciembre de 2017, la parte apelada presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. Reiteró que, según el acuerdo suscrito entre *Maersk* y la parte apelante, *Maersk* se subrogó en **todos** los derechos relacionados a la carga en controversia, y que ya había ejercido dicho derecho. Consecuentemente, enfatizó que la parte apelante no era titular de la causa de acción al momento de instar la demanda, por lo que el foro primario no erró al desestimar la acción de la apelante.

Argumentó que, si bien es cierto que los efectos que pueda tener un acuerdo transaccional sobre los codemandados que no sean partes de este dependerá de lo pactado entre el demandante y la parte liberada, el acuerdo entre la parte apelante y *Maersk* no contenía reserva alguna, y es claro en cuanto a sus términos y los asuntos transigidos. Razonó que aquí se configuró una subrogación convencional, producto de un contrato, en el que la parte apelante acordó transmitir a *Maersk* la titularidad sobre toda acción relacionada a la carga objeto del acuerdo. En ese sentido, adujo que es inmeritorio el planteamiento de la apelante, en cuanto a que no hizo acuerdo alguno con la parte apelada.

En cuanto a los planteamientos de la parte apelante sobre el estándar de revisión al amparo de la citada Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, esgrimió que no cuestionó o rebatió los hechos, sino que esbozó una defensa que demostró que el reclamo de la apelante no justificaba la concesión de remedio alguno. Así, refutó que el foro apelado incidiera en su análisis.

Por último, afirmó que había acreditado la notificación a la parte apelante de la réplica y que la parte apelante no había rebatido la

presunción de que esta había sido realizada. Así, destacó que no se configuró violación alguna al debido proceso de ley.

II.

A.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649. Así, “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier

estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”.

Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

B.

El Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico define la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. 31 LPRA sec. 4821. “Este contrato -descrito por Scaevola como un ‘instrumento de paz alcanzada’- es consensual, recíproco y oneroso”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 853 (2008). Ello, pues las partes finiquitan, mediante sacrificios mutuos, una controversia con el propósito de evitar un litigio. *Id.*

Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y, (3) las recíprocas concesiones de las partes¹⁶. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290-291 (2012). Con respecto al alcance de los acuerdos transaccionales y la renuncia de derechos, el Art. 1714 del Código Civil establece que:

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

31 LPRA sec. 4826.

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha opinado que, “al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación”. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR, a la pág. 291. Específicamente, aplican las normas sobre la

¹⁶ Con relación a dicho elemento, el Tribunal Supremo ha explicado que “se requiere que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello que es objeto del litigio”. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012).

necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta **no surja claramente** de los términos del contrato. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR, a la pág. 291. En ese sentido, “el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva por lo que sus efectos se extienden a lo expresamente pactado por las partes”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, a la pág. 854.

En el contexto de responsabilidad extracontractual y solidaridad legal, el Tribunal Supremo ha explicado que el hecho de que una víctima libere de responsabilidad a uno de los cocausantes del daño mediante un acuerdo transaccional, **no** supone el relevo de responsabilidad de los otros cocausantes, si ello no surge **claramente** del acuerdo de transacción. *Id.*, a la pág. 855; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR, a la pág. 291.

.

Asimismo, hemos resuelto que los efectos de este tipo de contrato transaccional dependen de lo pactado entre las partes, en lo que respecta la relación interna entre codemandados solidarios **y la relación externa entre codemandados y demandantes. Lo decisivo es la intención de las partes sobre los efectos de la transacción.** [...]

.

Id., a la pág. 291. (Énfasis nuestro).

En cuanto a los efectos de un acuerdo transaccional, el Art. 1715 del Código Civil dispone, en parte, que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada. 31 LPRC sec. 4827. Ello implica que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, pues no podrán volver nuevamente sobre estos. *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988). No obstante, “han de entenderse como resueltas con carácter final sólo las cuestiones directamente relacionadas con el objeto transigido, lo que presupone la necesidad de claridad y precisión en la descripción de los asuntos transados”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, a la pág. 854. No obstante, si bien un contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada, ello no impide que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial en el que

se plantea como defensa. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 167 DPR 439, 447 (2006).

C.

El Art. 1157 (3) del Código Civil establece que las obligaciones pueden modificarse mediante la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor. 31 LPRA sec. 3241. “Este tipo de subrogación constituye una novación modificativa subjetiva de la parte activa que no extingue la obligación original **sino que la preserva con un acreedor nuevo**”. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha explicado que “[l]a subrogación puede operar por virtud de una ley **o como producto de un contrato**. A la primera se le conoce como subrogación legal y a la segunda como **subrogación convencional**”. *Id.* En esta última, “el acreedor y el tercero **acuerdan la transmisión de la titularidad del crédito**”. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 419 (2011).

Así, la subrogación en este contexto transfiere al subrogado **los créditos con los derechos a él anexos**. *Id.*, a la pág. 420. El efecto principal de la subrogación es que “**el nuevo acreedor se coloca en la ‘misma situación jurídica que se encontraba el acreedor respecto al deudor’**”. *Id.*, a la pág. 419. (Bastardillas en el original, énfasis nuestro y cita suprimida). Además, adquiere las mismas limitaciones, pues nadie puede adquirir, mediante la subrogación, derechos contra el deudor que el acreedor no ostentaba. *Id.*, a la pág. 421.

III.

En síntesis, nos corresponde resolver si el tribunal apelado erró al desestimar la demanda incoada por la parte apelante, a la luz del acuerdo transaccional suscrito entre esta y *Maersk*. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, resolvemos que no se cometieron los errores señalados.

En su primer y tercer señalamiento de error, la parte apelante arguyó que no procedía desestimar la demanda contra la parte apelada, pues el acuerdo transaccional suscrito con *Maersk* no incluyó a dichas partes. También argumentó que el derecho de subrogación conferido a *Maersk* se ceñía al recobro de la cuantía ya pagada, por lo que no cobijaba su causa de acción de daños y perjuicios contra la apelada. No le asiste la razón.

En su demanda, la parte apelante reclamó indemnización como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios sufridos por la pérdida de una casa rodante, mientras era desembarcada en el puerto de San Juan. De un análisis del acuerdo transaccional suscrito entre la parte apelante y *Maersk*, surge claramente que: (1) el objeto del relevo son los intereses de la carga, **que incluye la casa rodante destruida sobre la que versa la demanda**; (2) la parte apelante transigió con *Maersk* los reclamos que tenía o podría tener sobre los intereses de la carga por la cuantía de \$24,000.00, y, (3) dicha parte relevó a *Maersk* de responsabilidad y **cedió a esta todos los derechos relacionados con los intereses de la carga, sin reserva alguna**¹⁷.

Aun de analizar dichas cláusulas restrictivamente, según requiere la jurisprudencia aplicable, se desprende claramente que, al cederle a *Maersk* todos los derechos relacionados con los intereses de la carga, la parte apelante está impedida de instar un reclamo contra la apelada por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la pérdida de dicha propiedad.

La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, por lo que estas tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos y no pueden volver nuevamente sobre estos. Acorde con lo anterior, la transacción entre la apelante y *Maersk* tuvo el efecto de resolver, con carácter final, todas las cuestiones directamente relacionadas con los **intereses de la carga**.

¹⁷ Cabe señalar que *Maersk* ya ejerció el derecho de subrogación y suscribió un acuerdo transaccional sobre los intereses de la carga con AIG y LAC.

Somos conscientes de que, en el contexto de responsabilidad contractual y solidaridad legal, el hecho de que una víctima libere de responsabilidad a uno de los co-causantes del daño mediante un acuerdo transaccional, no supone el relevo de responsabilidad de los otros co-causantes, si ello no surge claramente del acuerdo de transacción. No obstante, si bien es cierto que la parte apelada no formó parte del mencionado acuerdo transaccional, por una inducción necesaria de las palabras contenidas en el relevo se desprende, expresamente, que la apelante no puede reclamarle a esta indemnización por la propiedad objeto de dicha transacción. Ello, a la luz de que le cedió a *Maersk* la titularidad que ostentaba sobre **todos** los derechos relacionados con la propiedad perdida.

Cual citado, las obligaciones pueden modificarse mediante la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor. Este tipo de subrogación constituye una novación modificativa subjetiva de la parte activa que no extingue la obligación original, sino que la preserva con un acreedor nuevo. Así pues, mediante la subrogación convencional producto del contrato suscrito entre la apelante y *Maersk*, la primera acordó la transmisión de la titularidad del crédito a la segunda, que incluyó el crédito con los derechos a él anexos, y no únicamente la cuantía pagada.

Por tanto, el acuerdo entre dichas partes sí cobija a la parte aquí apelada, con respecto a los daños solicitados por concepto de la pérdida de la carga objeto del relevo. Cabe aclarar que la controversia ante este Tribunal no trata de una subrogación que opere por virtud de una ley o de una aseguradora que se hubiese subrogado en virtud de una póliza, sino de un contrato acordado por la propia parte apelante y *Maersk*¹⁸.

Por otro lado, nos parece inmeritorio el segundo señalamiento de error esbozado por la parte apelante, a los efectos de que el tribunal apelado violó el debido proceso de ley al dictar sentencia sin que,

¹⁸ A su vez, cualquier disputa con relación a lo consignado en el acuerdo transaccional tiene que tramitarse en el Tribunal Superior de Londres, según pactado por las partes.

presuntamente, la parte apelada le notificara copia de la réplica que presentó. Lo cierto es que la parte apelada acreditó al foro primario el envío de dicha réplica a la parte apelante, mediante la presentación de la copia del sobre de envío, con la correspondiente dirección postal del representante legal de la parte apelante.

La Regla 304 (23) de las de Evidencia establece como una presunción el hecho de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad. Meras alegaciones no son suficientes para derrotar dicha presunción, por lo que la parte apelada no colocó al foro primario en posición de resolver lo contrario, a pesar de tener el peso de la prueba¹⁹.

En su consecuencia, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió al desestimar la demanda por el fundamento de que esta no justificaba la concesión de remedio alguno. Aun de tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, se desprende que la parte apelante no posee la facultad para instar la misma, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

IV.

Por las razones antes expuestas, **confirmamos** la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017, notificada el 9 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

¹⁹ Véase, Regla 302 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.